



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL~ FAMILIA**  
**ESTADO No. 92**

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220130008201	Divisorios	Sin Subclase de Proceso	DIONILDE GUINA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA	Admite tutela	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
85001310500220200001201	Ordinario	Sin Subclase de Proceso	LUIS GUILLERMO PINTO DURAN	FONDO COLPENSIONES	Auto admite recurso	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
85001311000220180031701	Verbal	Unión Marital de Hecho	CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA	NAYIBE LUCIA RODRIGUEZ LOPEZ	Auto Corre traslado	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
85162318900120180028701	Ordinario	Ordinario Sentencia	BENIGNO CONTRERAS	SEGURIDAD CENTRAL LTDA	Auto Corre traslado	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
85250318900120170001701	Ordinario	Ordinario Consulta	NESTOR GUSTAVO DUARTE LEAL	MUNICIPIO DE TAMARA	Auto Corre traslado	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
85001310300220120011301	Verbal	Otros	NIDIA MARIA FLOREZ PADILLA	SOCIEDAD CLINICA CASANARE	A Auto Requerimiento Art. 317 CGP	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 5 de octubre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).





RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** NIDIA MARÍA FLÓREZ PADILLA  
**Demandado:** SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2012-00113-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Correr traslado a las partes inconformes por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, correr traslado a las partes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, para que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio que los

apelantes acrediten el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

**TERCERO.** Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ  
Magistrado



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Unión marital de hecho**

**Demandante:** Carmen Alicia Otálora Mota

**Demandados:** Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Alejandro Rodríguez Martínez

**Radicación:** 85001-31-10-002-2018-00317-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**CONSIDERACIONES**

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta fecha, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subrayado agregado por el Tribunal)*

A partir de lo expuesto, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que en el caso bajo estudio ya se profirió auto

que resolvió la admisión de la alzada promovida, y no existe solicitud o necesidad de decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Por lo anotado, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte no recurrente, por un lapso igual, para que ejerza el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

**TERCERO.** Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



1982

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso ordinario laboral 2<sup>a</sup> instancia.**

**Demandante:** Jaime Alexi Mendivelso Amaya y Néstor Gustavo Duarte Leal

**Demandada:** Municipio de Támara

**Radicación:** 85250-31-89-001-2017-00017-01

**M.P.:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, atendiendo el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cubre los procesos en curso y los que se inicien luego de esta fecha, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibidem*.

En el caso bajo estudio, el día 15 de septiembre del presente año, se admitió el grado de consulta contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare).

No obstante, atendiendo que entre los ajustes normativos introducidos por el citado Decreto Legislativo, se modificó el proceso ordinario laboral en segunda instancia, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar traslado común a las partes por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por **escrito** si a bien lo tienen, intervengan. Su pronunciamiento se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva decisión.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Divisorio**

**Demandante:** Dionilde Guina

**Demandados:** Herederos de José Roberto Jiménez Urrutia

**Radicación:** 85001-31-03-002-2013-00082-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 29 de mayo de 2020 y notificada en estrados; siendo apelada por la parte demandante ese mismo día, concediéndose por ende el recurso en el efecto devolutivo ante este Tribunal Superior.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado; en consecuencia el recurso es oportuno.

**1. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto devolutivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, por secretaría efectúese el ingreso al despacho, mediante los canales pertinentes, para proseguir el trámite correspondiente a la alzada.

Notifíquese y cúmplase.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dos (2) octubre de dos mil veinte (2020).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Luis Guillermo Pinto Durán

**Demandado:** Porvenir S.A. y Colpensiones.

**Radicación:** 85001-31-05-002-2020-00012-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, notificada en estrados y allí el apoderado de la demandada Porvenir S.A., sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

**3. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa a una entidad de la nación, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de correr el respectivo traslado a las partes y posteriormente resolver el recurso y el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada